



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	005	<b>2023</b>	<b>10028</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0023 de 2023						
ACCIONANTES	LUIS HORACIO GOMEZ JARAMILLO OLGA CECILIA ARANGO GONZALEZ						
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE HACIENDA						
SENTENCIA	No.00335 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por OLGA CECILIA ARANGO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.986.641 y LUIS HORACIO GÓMEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.203.562, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta los accionantes que el 19 de septiembre de 2023 radicaron petición ante el Municipio de Envigado – Secretaría de Hacienda, bajo el radicado N.º 0058075-0000007-202309191100, y que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta. Por lo anterior, consideran se ha conculcado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitan sea tutelado y se ordene a la accionada proceda a dar respuesta a la petición presentada.

## DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada MUNICIPIO DE ENVIAGADO -SECRETARIA DE HACIENDA, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...procedió a rendir informe indicando que el 10 de noviembre de 2023 procedió a dar respuesta mediante oficio 0600-202310932, enviado la respuesta a las direcciones electrónicas de los peticionarios...”*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia DECLARO improcedente la acción de tutela interpuesta por OLGA CECILIA ARANGO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.986.641 y LUIS HORACIO GÓMEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.203.562, por materialización del HECHO SUPERADO.

Los accionantes en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

*“...Consideramos que la respuesta de la entidad accionada no abordó de manera satisfactoria las solicitudes presentadas en nuestra petición.*

*1.- Corrección de cuentas de cobro (contestada en debida forma)*

*La entidad accionada proporcionó una respuesta adecuada y en concordancia con lo solicitando en relación con las cuentas de cobro del año 2023.*

*2.-Modificación de semestre venidos (Respuesta Insatisfactoria)*

*La respuesta dada por a la entidad es insatisfactoria, ya que se limita a indicar que la modificación de la información catastral no afecta el cobro actual, sin considerar la documentación anexa que demuestra el estado de pago al día hasta el año 2022. Además, se solicita claridad sobre el traslado de deuda de una persona con la cual no tenemos relación.*

*3.- Explicación sobre el cambio en porcentaje de copropiedad (respuesta insatisfactoria)*

*La entidad accionada modificó los porcentajes de copropiedad, pero no proporcionó una explicación suficiente no congruente sobre el aumento, ni mencionó el acto administrativo que respalda dicho cambio.*

*4.- Existencia de acto administrativo para cambio de porcentajes (Respuesta insatisfactoria).*

*No se proporcionó una respuesta efectiva, ya que no se indicó la existencia de un acto administrativo que ordené el cambio en los porcentajes de los inmuebles denominados zonas comunes, ni se explicó el sustento legal.*

*5.- Clarificación de modificaciones de tarifa por mil anual (Explicación no clara).*

*Aunque la entidad proporcione una explicación sobre la modificación de la tarifa por mil anual, esta no es clara y no se respalda adecuadamente con justificaciones legales...”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si a los accionantes tiene derecho a que se la entidad accionada le dé respuesta de fondo a la petición, lo que conllevaría a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender

las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara

de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>[61]</sup>.

**4.5.6.1.1.** Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

## 2. Caso en concreto.

En el caso a estudio se tiene que, los señores OLGA CECILIA ARANGO GONZÁLEZ y LUIS HORACIO GÓMEZ JARAMILLO, hicieron derecho de petición el 19 de

septiembre de 2023 ante el Municipio de Envigado- Secretaria de Hacienda, solicitándole lo siguiente:

(...) 1- Corregir las cuentas de cobro: 1206813137 y 1206921497 del año 2023 en lo referente al porcentaje del derecho sobre los inmuebles mencionados en el presente escrito, de acuerdo con lo establecido en la escritura pública No.1204 del 15 de junio de 1995 de la notaría 23 de Medellín y en los certificados de libertad y tradición, que es del 2.375 o/o para cada uno.

2- Modificar los semestres vencidos que están cobrando, dado que, como se demuestra en los anexos, hasta el año 2022 se encontraban al día.

3- Explicar los motivos del cambio en los porcentajes del derecho en común y proindiviso de los inmuebles relacionados, considerando que, de acuerdo con el título de adquisición, el derecho de cada uno es de 2.375%. Ya que no hay un título de adquisición que incremente el porcentaje adquirido, que justifique legalmente el aumento en el cobro del impuesto predial.

4- Informar si existe un acto administrativo que haya ordenado el cambio de porcentajes en los inmuebles denominados zonas comunes y explicar el sustento legal.

5- Clarificar en qué consiste la modificación de la tarifa por mil anual y proporcionar las justificaciones legales para ese cambio.

Analizando la respuesta dada por la entidad accionada al momento de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, se observa que, si bien abordó todas las preguntas hechas por los accionantes, también lo es que en relación a lo que es objeto de apelación, no se encuentra respuesta clara y concreta a las siguientes preguntas:

1. Modificación de semestres vencidos, no da respuesta porque razón no válido los documentos que aduce la accionante dan cuenta que está al día, por lo que deberá indicar si la prueba arrimada acredita o no el pago de los impuestos para el año 2022.
2. Cambio de los porcentajes de copropiedad, la entidad no arrima en la respuesta acto administrativo que dé cuenta de las razones por las cuales modificó dichos porcentajes, por lo que deberá proceder a

remitirles a los accionantes acto administrativo o documento que soporte el cambio de porcentajes por parte de la entidad.

En las demás preguntas que aducen los accionantes, el despacho considera que la entidad dio respuesta, si estos no están de acuerdo con la nuevas tarifas pueden iniciar la acción de nulidad y restablecimiento.

En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín , y en su lugar se tutela el derecho de petición solicitado por los señores OLGA CECILIA ARANGO GONZÁLEZ y LUIS HORACIO GÓMEZ JARAMILLO, ordenándole al MUNICIPIO DE ENVIAGADO-SECRETARIA DE HACIENDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta al derecho de petición, de fondo, clara, precisa y con fundamentos legales del caso, en los términos anteriormente indicados.

Conforme a lo antes expuesto se Revoca la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín , y en su lugar tutelar el derecho de petición solicitado por los señores **OLGA CECILIA ARANGO GONZÁLEZ**, con C.C. 31.398.034 y **LUIS HORACIO GÓMEZ JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía Nro. 16.203.562, ordenándole al **MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE HACIENDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta al derecho de petición, de fondo, clara, precisa y con fundamentos legales del caso, en los términos anteriormente indicados.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf2fda174bded9c05a9b05fe0e85367fbdde5a57139b644cfdaeefa254489**

Documento generado en 28/11/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**